

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosOrganismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones - OSIPTEL**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 179 -2012-GG/OSIPTEL**

Lima, 23 de abril del 2012.

EXPEDIENTE	: N° 00004-2012-GG-GPRC/CI
MATERIA	: Aprobación de Acuerdo de Interconexión
ADMINISTRADO	: América Móvil Perú S.A.C./ Inversiones OSA S.A.C.

VISTOS:

- (i) El denominado "Acuerdo Complementario al Mandato de Interconexión", suscrito el 11 de abril de 2012 entre las empresas concesionarias América Móvil Perú S.A.C. (en adelante, América Móvil) e Inversiones OSA S.A.C. (en adelante, Inversiones OSA), el cual tiene por objeto modificar: el numeral 3 del Anexo 1.B- Puntos de Interconexión- del Proyecto Técnico de Interconexión y el numeral 6 del Anexo 2- Condiciones Económicas-, del Mandato de Interconexión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2012-CD/OSIPTEL, a efectos de implementar inicialmente un enlace bidireccional para la interconexión;
- (ii) El Informe N° 157-GPRC/2012, que recomienda la aprobación del Acuerdo de Interconexión presentado;

CONSIDERANDOS:

Que, en virtud de lo establecido en el Artículo 7° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, y en el Artículo 103° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones (en adelante, TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones), aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, la interconexión de las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones entre sí, es de interés público y social, y por tanto, es obligatoria, calificándose la interconexión como una condición esencial de la concesión;

Que, conforme a lo establecido en el Artículo 106° del TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, los contratos de interconexión deben sujetarse a lo establecido por la Ley y su Reglamento General, los Reglamentos específicos, los planes técnicos fundamentales contenidos en el Plan Nacional de Telecomunicaciones, así como a las disposiciones que dicte el OSIPTEL;

Que, el Artículo 38° del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión (en adelante, TUO de las Normas de Interconexión), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 043-2003-CD/OSIPTEL, establece que, sin perjuicio de la denominación que las partes le confieran, los acuerdos entre operadores a interconectarse que comprendan compromisos u obligaciones relacionadas con la interconexión misma, que posibiliten la comunicación entre los usuarios de ambas empresas o que establezcan cargos para el transporte o terminación de llamadas o, en general, cargos de interconexión, constituyen acuerdos de interconexión y deberán ser presentados al OSIPTEL a efectos de su evaluación y pronunciamiento, conforme a las disposiciones del TUO de las Normas de Interconexión;



Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2012-CD/OSIPTEL, de fecha 12 de marzo de 2012, se aprobó el Mandato de Interconexión entre América Móvil e Inversiones OSA, a través del cual se establecieron las condiciones que permitan la interconexión de la red del servicio de telefonía fija local, en la modalidad de abonados, de Inversiones OSA con la red del servicio móvil de América Móvil, así como la prestación del servicio de transporte conmutado local de parte de ésta última empresa hacia terceras redes;

Que, mediante comunicación DMR/CE/N° 374/12, recibida el 13 de abril de 2012, América Móvil remitió, para su aprobación, el denominado "Acuerdo Complementario al Mandato de Interconexión" suscrito el 11 de abril de 2012 con Inversiones OSA;

Que, de conformidad con los artículos 44°, 46° y 50° del TUO de las Normas de Interconexión, se requiere un pronunciamiento favorable por parte de este organismo, respecto del Contrato de Interconexión remitido, a efectos que el mismo pueda surtir los efectos jurídicos deseados;

Que, conforme a lo establecido por el Artículo 19° de la Ley 27336 –Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL–, toda información que las empresas operadoras proporcionen al OSIPTEL, tiene carácter de Declaración Jurada; siendo aplicable el Principio de Presunción de Veracidad de conformidad a lo establecido en el Artículo 42.1° y el inciso 4° del Artículo 56° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, sobre la base de la evaluación correspondiente, esta Gerencia General considera que el denominado "Acuerdo Complementario al Mandato de Interconexión" referido en el numeral (i) de la sección VISTOS se adecúa a la normativa vigente de interconexión; no obstante ello, manifiesta sus consideraciones respecto a las condiciones estipuladas en dicho instrumento contractual;

Que, en el tercer párrafo del numeral 2.1 de la Clausula Segunda del Acuerdo Complementario al Mandato de Interconexión, las partes han acordado que:

"(...) Queda expresamente convenido entre las partes que –a fin de salvaguardar la calidad de los servicios de telecomunicaciones involucrados–, el o los enlaces de interconexión (expresados en E1's) deberán soportar el tráfico actual, con una capacidad que asegure una utilización no mayor al 90% de la capacidad de erlangs, en hora pico.

En caso el tráfico en la hora de mayor carga (hora pico) sobrepase el porcentaje de utilización establecido en el párrafo anterior, la parte que origina el tráfico deberá solicitar la ampliación de los enlaces unidireccionales adicionales que resulten necesarios. (...)"

Que, al respecto esta Gerencia General considera que, conforme a lo previsto en el Artículo 1363° del Código Civil, los contratos sólo producen efectos entre las partes que los otorgan; en ese sentido, el acuerdo al que han arribado ambas empresas, sólo involucra y resulta oponible a las partes que lo han suscrito, y por lo tanto, las condiciones técnicas, y operativas allí pactadas no pueden afectar a terceros operadores que no lo han suscrito, debiéndose tener en cuenta además que, dentro del marco de los principios de no discriminación y de igualdad de acceso, los operadores pueden negociar condiciones distintas y acogerse a mejores prácticas que el operador con el cual se ha interconectado le otorgue a terceros;

Que, en ese sentido, lo estipulado en el tercer párrafo del numeral 2.1 del Acuerdo Complementario al Mandato de Interconexión respecto del parámetro establecido entre las partes para la ampliación de enlaces de interconexión unidireccionales adicionales que resulten necesarios, no constituye la posición institucional del OSIPTEL; por lo que se debe



precisar que acorde con el marco normativo vigente, los términos del presente Acuerdo, se adecuarán a las disposiciones normativas que emita el OSIPTEL y que le resulten aplicables;

Que, de esta manera, debe quedar claramente establecido que el citado acuerdo al que han llegado las partes, es producto del ejercicio del derecho de libertad contractual de América Móvil e Inversiones OSA, dentro del marco de negociación supervisada establecido para la interconexión;

Que, teniendo en cuenta que las partes no han presentado una solicitud de confidencialidad respecto del Acuerdo de Interconexión remitido, y considerando que la información contenida en el mismo no constituye información que revele secretos comerciales o la estrategia comercial de las empresas, cuya difusión genere perjuicio alguno para las mismas o para el mercado, se dispone la inclusión automática del Contrato de Interconexión, en su integridad, en el Registro de Contratos de Interconexión, conforme al Artículo 55° del TUO de las Normas de Interconexión;

En aplicación de las atribuciones que corresponden a esta Gerencia General en virtud de lo establecido en el Artículo 82° del TUO de las Normas de Interconexión;

SE RESUELVE:

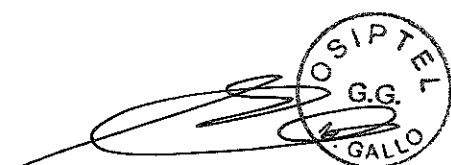
Artículo 1°.- Aprobar el denominado “Acuerdo Complementario al Mandato de Interconexión” suscrito el 11 de abril de 2012 entre las empresas concesionarias América Móvil Perú S.A.C. e Inversiones OSA S.A.C., el cual tiene por objeto modificar: el numeral 3 del Anexo 1.B- Puntos de Interconexión- del Proyecto Técnico de Interconexión y el numeral 6 del Anexo 2- Condiciones Económicas-, del Mandato de Interconexión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2012-CD/OSIPTEL, a efectos de implementar inicialmente un enlace bidireccional para la interconexión; de conformidad y en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Los términos del Contrato de Interconexión a que hace referencia el Artículo 1° precedente, se ejecutarán sujetándose a los principios de neutralidad, no discriminación e igualdad de acceso, así como a las disposiciones que en materia de interconexión son aprobadas por el OSIPTEL.

Artículo 3°.- Disponer que el Contrato de Interconexión que se aprueba mediante la presente resolución se incluya, en su integridad, en el Registro de Contratos de Interconexión del OSIPTEL, el mismo que será de acceso público.

Artículo 4°.- La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su notificación a las empresas América Móvil Perú S.A.C. e Inversiones OSA S.A.C.

Regístrese y comuníquese.


MARIO GALLO GALLO
 Gerente General